



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0619 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

1 - El Acta de Control Nº 000721-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 94866 de fecha 20 de Noviembre del 2015, levantada contra la persona de **MIGUEL ANGEL MATEOS MEDINA**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 94825, que contiene el escrito de fecha 20 de Septiembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000721-2015-GRA-GRTC-SGTT

3.- El Informe Técnico Nº 116-2015, 116-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATL Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

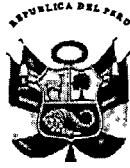
**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9B-954, de propiedad de la persona de **MIGUEL ANGEL MATEOS MEDINA**, cuando cubría la ruta Arequipa – Repartición Km. 48, conducido por la persona de **MANUEL ANTONIO LEON AGUILAR**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29372516, levantándose el Acta de Control Nº 000721-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, con fecha 20 de Noviembre del 2015, el conductor del vehículo intervenido, quien acciona interesado para obrar presenta un escrito de descargo con registro Nº 94825, de fecha 20 de Noviembre del 2015, donde manifiesta que: el vehículo de placa de rodaje V9B-954, fue intervenida en el Peaje de Uchumayo, aplicándose la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización para el Transporte de Trabajadores personas, por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la debida autorización otorgada mediante la Resolución Gerencial Nº 1623-2015-MPA-GTUCV, de fecha 17 de Julio del 2015, la cual la autoriza realizar servicio de transporte de trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa según la ruta que menciona dicha resolución por la cual estaban haciendo recorrido, el problema fue que no la portaban en ese instante por un problema de traspapelado no la ubicaron en ese momento. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y finalmente la liberación del vehículo.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0619 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** Que, en consecuencia el administrado reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el Permiso de Operación. Para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la comisión de la infracción señalada en el párrafo precedente, adjuntando como medios probatorios : 1) Copia de la Resolución Gerencial Nº 1623-2015-MPA/GTUCV, 2) Copia del DNI del conductor, 3) Copia del Acta de Control Nº 000721-2015.

**DECIMO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, de haber realizado la revisión del legajo de la empresa y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje V9B-954, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte de Trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa, expedida mediante Resolución Gerencial Nº 1623-2015-MPA-GTUCV, la misma que en copia certificada obra a folio ocho (8) expediente; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT como se anota en el Acta de Control Nº 000583-2015.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente del vehículo, razón por la que el Inspector interviniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000583-2015, con las infracciones: F 1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

**DECIMO SEGUNDO** - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilidades del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00112907, de fecha 20 de Noviembre del 2015, el mismo que obra a folio seis (6) del expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 116-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el conductor MIGUEL ANTONIO LEON AGUILAR, respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000721-2015, levantada en su contra. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F 1, tipificada en el Acta de Control Nº 000721-2015, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por el administrado, suma que asciende al 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385.00). Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº V9B-954, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

24 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA